PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTES	:	JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA ASOCIACIÓN DE CENTROS COMERCIALES Y DE ENTRETENIMIENTO DEL PERÚ[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIAS	:	LEGALIDAD INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD	:	EJECUCIÓN DE OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, ratificada por la Ordenanza 2590.

La razón es que la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con una disposición legal que la habilite a imponer la previa inscripción en un registro municipal como condición obligatoria para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar cualquier trabajo en áreas de uso público. En consecuencia, a través de la exigencia cuestionada la entidad edil excede sus atribuciones y contraviene los artículos 79 y 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como los artículos 42 y 45 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Asimismo, este Colegiado estima pertinente precisar que el presente pronunciamiento no implica el desconocimiento de las competencias que ostenta la Municipalidad Metropolitana de Lima para regular la ejecución de obras y la interferencia de vías en su jurisdicción, sino la delimitación del alcance de dichas atribuciones conforme al marco normativo vigente.

Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 203, ratificada por la Ordenanza 2590. En consecuencia, se declara que dicha medida no constituye barrera burocrática ilegal.

El motivo de esta decisión es que la exigencia cuestionada fue impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima en ejercicio de su competencia, en cumplimiento de las formalidades establecidas para su emisión y sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente.

[1] Identificado con RUC 20503807263.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Cabe señalar que los denunciantes no presentaron argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad de las medidas.

Por su parte, se REVOCA la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, en los extremos que declararon barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas, en consecuencia, se declara que dichas medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales:

(i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14566D87 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 1874 y modificatorias.

(ii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por el uso de la vía pública a causa de obras privadas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14569E3B del TUPA.

(iii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras – Obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana, materializada en el procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA.

La decisión se sustenta en que las medidas cuestionadas fueron adoptadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en ejercicio de sus competencias en materia de gestión del tránsito urbano, organización del espacio físico y autorización y control de obras de carácter local, observando las formalidades requeridas por el marco legal vigente.

Finalmente, se tiene que los denunciantes no presentaron argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad de las medidas.

Lima, 24 de abril de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2025[2], Jorge Eduardo Lazarte Molina y la Asociación de Centros Comerciales y de Entretenimiento del Perú (en adelante, los denunciantes) interpusieron una denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes

[2] Complementado mediante escrito 27 de mayo de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

(i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680, ratificada por la Ordenanza 2590, y en el procedimiento PA14566D87 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 1874 y modificatorias (en adelante, el TUPA de la Municipalidad).

(ii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por el uso de la vía pública a causa de obras privadas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima (en adelante, Ordenanza 1680), ratificada por la Ordenanza 2590, y en el procedimiento PA14569E3B del TUPA.

(iii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras en la provincia de Lima – Obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana, materializada en el procedimiento PA1456C54C del TUPA.

(iv) La exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, como condición para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar cualquier trabajo en áreas de uso público, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público (en adelante, Ordenanza 203), ratificada por la Ordenanza 2590.

(v) La exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, dependiendo de la zona involucrada en la intervención o por la naturaleza de la obra a ejecutarse, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 203, ratificada por la Ordenanza 2590.

2. El 29 de mayo de 2025, mediante Resolución 0238-2025/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 25 de junio de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 15 de agosto de 2025 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que participó únicamente el representante de los denunciantes.

5. El 22 de agosto de 2025, mediante Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió declarar barreras burocráticas ilegales las medidas (iv) y (v)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del párrafo 1 de la presente resolución referidas al Registro Automatizado y a la exigencia de carta fianza, y declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad las medidas (i), (ii) y (iii) referidas a la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de interferencia de vías y de ejecución de obras en áreas de uso público.

6. El 15 de setiembre de 2025, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025.

7. El 19 de noviembre de 2025, mediante Documento de Elevación por Apelación 005-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a esta Sala.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Evaluar si corresponde o no confirmar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la precisión de una medida

9. Mediante la Resolución 0238-2025/STCEB-INDECOPI del 29 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite, entre otras, la medida consistente en la calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras en la provincia de Lima, materializada en el procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA de la Municipalidad.

10. No obstante, de la revisión del referido procedimiento y de la Ordenanza 203, esta Sala advierte que dicho título habilitante no comprende, de manera general, todo tipo de obras en áreas de uso público, sino únicamente aquellas referidas a obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana.

11. En efecto, el numeral 4 del artículo 6 de la Ordenanza 203 clasifica como tales a la construcción, mejora o instalación de todos los elementos urbanos que corresponden a un determinado espacio público urbano, incluyendo su infraestructura y mobiliario urbano.

12. En tal sentido, a fin de que la medida cuestionada guarde relación con el contenido normativo que la materializa, corresponde precisar que el presente pronunciamiento recae sobre la siguiente medida:

“La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras en la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

provincia de Lima, materializada en el procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA de la Municipalidad".

13. Esta precisión no afecta el derecho de defensa de las partes, en la medida que no incorpora hechos nuevos ni modifica la cuestión controvertida, sino que únicamente delimita con mayor exactitud el alcance de la medida admitida a trámite, conforme al contenido de los medios de materialización invocados.

14. Asimismo, que la medida materia de análisis y el medio de materialización coincidan implica un cumplimiento de la congruencia procesal.

III.2. Sobre la exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima

15. Mediante la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, como condición para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar cualquier trabajo en áreas de uso público, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, ratificada por la Ordenanza 2590.

16. En su recurso de apelación, la Municipalidad sostuvo que dicha exigencia se encuentra comprendida dentro de sus competencias constitucionales y legales en materia de movilidad urbana, autorización de ejecución de obras públicas y usos del suelo en la provincia de Lima. Para ello, invocó los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, los artículos 79 y 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), así como los artículos 42 y 45 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización (en adelante, Ley 27783).

17. Sobre el particular, corresponde señalar que la controversia en este extremo no consiste en determinar si la Municipalidad cuenta con atribuciones para autorizar, regular, supervisar o fiscalizar intervenciones en áreas de uso público, sino en establecer si las disposiciones invocadas por la apelante la habilitan a imponer, además, la previa inscripción en un registro municipal como condición obligatoria para ejecutar tales actividades.

18. Al respecto, el artículo 79 de la Ley 27972 reconoce funciones en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, entre ellas la de autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas.

19. Por su parte, el artículo 161 de dicha ley atribuye a la Municipalidad competencias especiales para planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20. Por otro lado, los artículos 42 y 45 de la Ley 27783 reconocen competencias exclusivas vinculadas con la ejecución y supervisión de obra pública de carácter local, así como con su autorización, ejecución, supervisión y control.

21. Sin embargo, ninguna de dichas disposiciones faculta a la Municipalidad a establecer un registro obligatorio de empresas contratistas o subcontratistas como presupuesto previo para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar trabajos en áreas de uso público. Las atribuciones antes citadas habilitan el ejercicio de potestades de autorización, regulación, supervisión y fiscalización en la materia, pero no comprenden la imposición de un condicionamiento adicional de esa naturaleza.

22. En ese sentido, la exigencia prevista en el artículo 8-A de la Ordenanza 203 no constituye una concreción de las facultades de autorización o control reconocidas a la Municipalidad, sino la incorporación de una condición previa adicional no contemplada en las disposiciones que delimitan sus competencias respecto de las obras e intervenciones en áreas de uso público.

23. La invocación de finalidades vinculadas con el orden urbano, la seguridad, la salud o el ambiente urbano, no desvirtúa esta conclusión. Tales objetivos pueden orientar el ejercicio de las competencias municipales, pero no habilitan, por sí mismos, la imposición de exigencias que excedan el contenido de las atribuciones conferidas por las disposiciones invocadas por la apelante.

24. En consecuencia, esta Sala concluye que la exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, contraviene los artículos 79 y 161 de la Ley 27972, así como los artículos 42 y 45 de la Ley 27783, en tanto excede las competencias que dichas disposiciones atribuyen a la Municipalidad.

25. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, ratificada por la Ordenanza 2590.

III.3. Sobre la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público

III.3.1. Análisis de legalidad

26. Mediante la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, dependiendo de la zona involucrada en la intervención o por la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

naturaleza de la obra a ejecutarse, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 203, ratificada por el artículo primero de la Ordenanza 2590.

27. En su recurso de apelación, la Municipalidad sostuvo que dicha exigencia se encuentra amparada en sus competencias constitucionales y legales en materia de movilidad urbana, autorización de ejecución de obras públicas y usos del suelo en la provincia de Lima. Asimismo, señaló que la carta fianza tiene por objeto garantizar la restitución de las características urbanas del espacio público a intervenir y asegurar la solvencia económica de los administrados para afrontar eventuales trabajos de reposición.

28. En cuanto a la competencia, los artículos 73, 79 y 161 de la Ley 27972 y los artículos 42 y 45 de la Ley 27783 reconocen a la entidad edil atribuciones en materia de organización del espacio físico, uso del suelo, gestión del tránsito urbano, así como de autorización, ejecución, supervisión y control de obras de carácter local.

29. En ese sentido, tratándose de una medida vinculada con la ejecución de obras en áreas de uso público y con la restitución de las características urbanas del espacio público que pudiera resultar afectado por dichas intervenciones, esta Sala advierte que su previsión normativa se inserta dentro del ámbito sobre el cual la Municipalidad ejerce competencias de autorización y control.

30. Asimismo, en cuanto a las formalidades para su imposición, se aprecia que la exigencia cuestionada se encuentra contenida en el artículo 10 de la Ordenanza 203, publicada el 28 de enero de 1999, y ratificada por el artículo primero de la Ordenanza 2590, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2023. Por tanto, se advierte el cumplimiento a las formalidades en lo referente a su publicidad.

31. Ahora bien, la Comisión declaró la ilegalidad de la medida al considerar que la carta fianza no constituía un requisito razonablemente indispensable para obtener el pronunciamiento correspondiente, de conformidad con el artículo 45 del TUO de la Ley 27444. Para ello, señaló que dicha exigencia se encontraba vinculada con la restitución del espacio público al culminar la obra, aspecto que consideró propio de la etapa de conformidad de obra.

32. Al respecto, el artículo 10 de la Ordenanza 203 establece que, en forma excepcional, dependiendo de la zona involucrada en la intervención o por la naturaleza de la obra a ejecutarse en las áreas de dominio público, la Municipalidad podrá exigir la presentación de una carta fianza como parte de los requisitos para otorgar la autorización, como garantía de ejecución de restitución de las características urbanas del espacio público a intervenir.

33. A ello se añade que, en el caso específico de la ejecución de obras de servicios

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

públicos en las áreas de dominio público, la Ley 30477[3] reconoce competencia municipal para autorizar y otorgar conformidad de obra; sin embargo, de su revisión no se advierte que haya regulado una garantía específica similar a la carta fianza para cautelar la restitución del espacio intervenido, ni que haya excluido que la autoridad municipal, en ejercicio de su potestad regulatoria sobre dichas autorizaciones, incorpore una exigencia de esa naturaleza.

34. El hecho de que la carta fianza se encuentre orientada a asegurar la restitución del espacio público y, por tanto, guarde relación con aspectos que podrían verificarse al culminar la obra, no determina, por sí mismo, que su exigencia resulte incompatible con la etapa de autorización. En tal sentido, que una medida se relacione con la conformidad de obra no basta, por sí solo, para concluir que no pueda ser exigida en la etapa previa de autorización.

35. En esa misma línea, en la Resolución 0480-2024/SEL-INDECOPI esta Sala analizó una exigencia vinculada expresamente a la conformidad de obra y concluyó su ilegalidad no por su sola relación con dicha etapa, sino porque la entidad denunciada había incorporado una condición no prevista en la normativa especial aplicable. Por tanto, dicho criterio confirma que la sola vinculación de una exigencia con la conformidad de obra no determina, por sí misma, su ilegalidad.

36. En consecuencia, esta Sala concluye que la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 203, supera el análisis de legalidad.

III.3.2. Indicios de carencia de razonabilidad

37. Habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si la denunciante ha presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, hasta antes de la resolución que admitió a trámite la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256[4].

38. Al respecto, los denunciantes señalaron lo siguiente:

---

[3] Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

El artículo 15 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) La exigencia de presentar una carta fianza como condición para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público sería una medida arbitraria, porque la Ordenanza 203 no establece criterios que permitan determinar los términos y condiciones de la garantía exigida por la Municipalidad.

(ii) En particular, la Ordenanza 203 no precisaría aspectos esenciales de la carta fianza, tales como su importe, qué garantiza, en qué casos se ejecuta y cuándo se devuelve, lo que evidenciaría la falta de justificación de su exigencia.

39. Al respecto, se advierte que los cuestionamientos formulados por los denunciantes se sustentan en que la Ordenanza 203 no establece criterios para determinar los términos y condiciones de la carta fianza, tales como su importe, qué garantiza, en qué casos se ejecuta y cuándo se devuelve.

40. Sin embargo, los denunciantes no desarrollan por qué la falta de mayor detalle en la regulación de la garantía convertiría, por sí misma, a la exigencia cuestionada en arbitraria, ni explican de qué modo ello la haría inidónea para la finalidad a la que responde.

41. En efecto, los argumentos no van dirigidos a cuestionar la barrera burocrática denunciada, sino que se centran en los términos de la carta fianza (importe, qué garantiza, etc.) pero la barrera burocrática no consiste en los términos, sino en el hecho mismo de tener que presentarla (independientemente de sus características).

42. En consecuencia, esta Sala concluye que los cuestionamientos formulados por los denunciantes no superan el análisis de indicios, por lo que no corresponde abrir el análisis de razonabilidad respecto de la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público.

43. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 203, ratificada por el artículo primero de la Ordenanza 2590; y, en consecuencia, corresponde declarar que dicha medida no constituye una barrera burocrática ilegal.

III.4. Sobre la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos cuestionados

III.4.1. Análisis de legalidad

44. Mediante la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

siguientes medidas:

(i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14566D87 del TUPA.

(ii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por el uso de la vía pública a causa de obras privadas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14569E3B del TUPA.

(iii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras en la provincia de Lima, materializada en el procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA.

45. Al respecto, se advierte que las medidas cuestionadas recaen sobre procedimientos de autorización vinculados con la interferencia de vías y con la ejecución de obras en áreas de uso público, materias respecto de las cuales el ordenamiento reconoce competencias a la Municipalidad en relación con la gestión del tránsito urbano, la organización del espacio físico y la autorización y control de obras de carácter local.

46. Asimismo, se advierte que la calificación con silencio administrativo negativo aplicable a los procedimientos de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas y por el uso de la vía pública a causa de obras privadas se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ordenanza 1680, publicada el 13 de abril de 2013, y ratificada por el artículo primero de la Ordenanza 2590, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2023.

47. Del mismo modo, dicha calificación fue recogida en los procedimientos identificados con los códigos PA14566D87 y PA14569E3B del TUPA. A su vez, respecto del procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA, se advierte que la calificación con silencio administrativo negativo fue incorporada en dicho cuerpo normativo.

48. De otro lado, obra en el expediente que la Presidencia del Consejo de Ministros informó que la Municipalidad remitió, mediante Oficio 248-2017-MML-GP, formatos que contenían información de procedimientos sujetos a silencio administrativo negativo. Asimismo, posteriormente la propia Municipalidad presentó en el procedimiento los anexos correspondientes a dicho oficio, los cuales fueron valorados por la Comisión para examinar el sustento de la calificación cuestionada.

49. En ese contexto, esta Sala advierte que no existe una contradicción con los

artículos 35 y 38 del TUO de la Ley 27444 que permita concluir que la sola calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos cuestionados resulte ilegal. En efecto, de la revisión del expediente se aprecia que la Municipalidad incorporó dicha calificación en las disposiciones y procedimientos correspondientes y presentó sustento respecto de su aplicación.

50. En tal sentido, aun cuando pueda existir discrepancia respecto de si el sustento presentado por la Municipalidad es suficiente o correcto, ello no significa, por sí mismo, que las medidas cuestionadas contravengan los artículos 35 y 38 del TUO de la Ley 27444. Ese debate corresponde al respaldo de la calificación adoptada, mas no a una contradicción directa con dichas normas.

51. En consecuencia, esta Sala concluye que la calificación de silencio administrativo negativo de los procedimientos indicados, supera el análisis de legalidad.

III.4.2. Análisis de indicios de carencia de razonabilidad

52. Superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si los denunciantes han presentado indicios sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, hasta antes de la resolución que admitió a trámite la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256[5].

53. Al respecto, los denunciantes sustentaron sus cuestionamientos en los siguientes términos:

(i) La imposición de silencio negativo prevista en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 es arbitraria porque carece de sustento técnico y legal. Si un procedimiento no incide en los supuestos taxativamente previstos en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444, entonces no tiene justificación que le permita sujetarse válidamente al silencio negativo.

(ii) Las autorizaciones para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas y privadas es un derecho de los administrados, y el respeto a los plazos para su otorgamiento es fundamental para el ejercicio de este derecho.

(iii) Si la autoridad no cumple el plazo previsto para pronunciarse sobre la

[5] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

El artículo 15 fue modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

solicitud de autorización, esta debe aprobarse por silencio positivo, en tanto no afecta los bienes jurídicos previstos en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444. Excepcionalmente, si la autoridad verificara en cualquier momento la existencia de una afectación, cuenta con facultades para decretar la inmediata paralización de las obras. Es así que, según el artículo 52-A de la Ley 27972, las municipalidades pueden dictar medidas correctivas para prevenir riesgos derivados de la ejecución de obras, como puede ser la paralización de la obra, demolición u otras.

(iv) El ejercicio de la referida facultad por parte de las autoridades se presenta como una medida mucho menos gravosa para los administrados que la imposición del silencio negativo ante la falta de pronunciamiento de la autoridad.

(v) Si la autoridad omite pronunciarse dentro del plazo debe aplicarse el silencio positivo como manda el artículo 35 del TUO de la Ley 27444, dejando a salvo el poder que la Ley 27972 confiere a las municipalidades de aplicar medidas correctivas si las obras no son ejecutadas de manera adecuada.

(vi) De igual manera, la imposición de silencio negativo para la interferencia de vías materializada en el procedimiento con Código PA14566D87 del TUPA de la Municipalidad, es una medida arbitraria porque carece de sustento técnico y legal; y es desproporcionada porque existen medidas menos gravosas para los administrados.

(vii) La afectación temporal de una vía para la ejecución de una obra es una actividad que puede ser fiscalizada y controlada por la autoridad de manera abierta y transparente, ya que se realiza de manera pública y es de fácil control. Sujetarla al silencio negativo ante la falta de pronunciamiento oportuno de la municipalidad es un despropósito que atenta contra los derechos de los administrados a realizar obras para las cuales han obtenido licencias válidamente.

(viii) La imposición del silencio negativo para la interferencia de vías para obras privadas, materializada en el TUPA de la Municipalidad, es una medida arbitraria porque se ha impuesto sin que la autorización tenga incidencia en los supuestos contemplados en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444. El control y fiscalización de la Municipalidad es una medida menos gravosa que el silencio negativo. Por tanto, es una medida arbitraria que carece de sustento, y desproporcionada por cuanto existen medidas menos gravosas.

(ix) Al igual que los casos anteriores, la imposición del silencio administrativo negativo al procedimiento para solicitar la autorización de obras en áreas de uso público es una medida arbitraria porque no existe justificación para la aplicación de dicho silencio, ya que no tiene incidencia en los aspectos mencionados en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444. Esta autorización

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

muchas veces es indispensable para ejecutar obras privadas.

(x) Las obras en áreas de uso público permiten a los administrados facilitar accesos a sus edificaciones y/o mitigar impactos viales como consecuencia de la construcción de dichas edificaciones; entre las cuales se encuentra la mejora o instalación de todos los elementos urbanos que corresponden a un determinado espacio público urbano, incluyendo su infraestructura, así como el mobiliario y elementos de confinamiento de áreas verdes, rampas; tal y como se reconoce en el numeral 4 del artículo 6 de la Ordenanza 203.

(xi) Sujetar a silencio negativo la obtención de autorizaciones para realizar dichas obras afecta el derecho de los administrados a construir, amparados en la Ley 29090. Además, se trata de una medida desproporcionada porque tratándose de obras en áreas públicas son de fácil fiscalización y control por parte de las municipalidades, quienes cuentan con facultades para la paralización de dichas obras en cualquier momento al imponer medidas correctivas

54. Al respecto, los argumentos formulados por los denunciantes pueden ordenarse en tres grupos.

55. En un primer grupo se encuentran los argumentos contenidos en los ítems (i), (vi), (viii) y (ix), referidos a que la imposición del silencio administrativo negativo sería arbitraria porque carecería de sustento técnico y legal, en tanto los procedimientos cuestionados no incidirían en los supuestos previstos en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.

56. A manera de contraindicio, la Municipalidad sostuvo que la regulación de las autorizaciones de interferencia de vías y de ejecución de obras en áreas de uso público responde a fines de resguardo del interés público, en particular la seguridad pública, el ambiente urbano, el orden público, así como la conservación, estética y mejora del ornato local. Además, indicó que, tratándose de intervenciones sobre vías y espacios públicos, el régimen cuestionado busca equilibrar el libre tránsito con el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, evitando contaminación ambiental, ruidos, accidentes de tránsito y afectaciones al entorno urbano y paisajístico.

57. Sobre dichos argumentos, se advierte que se dirigen, en esencia, a cuestionar la conformidad de las medidas con los artículos 35 y 38 del TUO de la Ley 27444, bajo la premisa de que los procedimientos cuestionados debieron sujetarse a silencio administrativo positivo. Se trata, por tanto, de cuestionamientos que corresponden al análisis de legalidad de las medidas, mas no al examen indiciario de razonabilidad.

58. En efecto, afirmar que los procedimientos cuestionados no se encontrarían comprendidos en los supuestos del artículo 38 del TUO de la Ley 27444, o que la Municipalidad carecería de sustento técnico y legal para sujetarlos a silencio administrativo negativo, supone sostener que la entidad aplicó indebidamente el

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

régimen procedimental desde el punto de vista normativo. Tal cuestión ya ha sido evaluada en el acápite precedente.

59. En esa línea, esta Sala ha precisado en la Resolución 0105-2026/SEL-INDECOPI que los argumentos referidos a la supuesta falta de sustento o al desacuerdo con la decisión regulatoria adoptada no constituyen, por sí mismos, indicios de carencia de razonabilidad, cuando no se explica de qué modo la medida resultaría arbitraria o manifiestamente desproporcionada. En el presente caso, los argumentos de los denunciantes no pasan de negar la aplicación del artículo 38 del TUO de la Ley 27444.

60. Del mismo modo, se observa que los denunciantes no desarrollan por qué las autorizaciones para interferencia de vías o para la ejecución de obras en áreas de uso público no podrían comprometer aspectos vinculados con la seguridad de los usuarios de la vía, el tránsito o la afectación del espacio público. Sus argumentos se limitan a negar esa posibilidad, pero no a desvirtuarla.

61. En consecuencia, los argumentos contenidos en los ítems (i), (vi), (viii) y (ix) no constituyen indicios de carencia de razonabilidad.

62. En un segundo grupo se encuentran los argumentos contenidos en los ítems (iii), (iv), (v), (vii) y el extremo pertinente del (xi), referidos a que el silencio administrativo negativo sería desproporcionado porque existiría una medida menos gravosa, consistente en aplicar silencio administrativo positivo y, de ser el caso, ejercer posteriormente facultades de fiscalización y medidas correctivas, como la paralización de la obra o su demolición.

63. Cabe mencionar que el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256 indica que los indicios deben estar dirigidos a sustentar que una medida es desproporcionada, es decir, respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

64. Sobre este punto, se advierte que los denunciantes proponen como alternativa regulatoria el silencio administrativo positivo acompañado de fiscalización posterior y medidas correctivas. Sin embargo, no explican de qué manera dicha alternativa permitiría atender con igual eficacia los intereses públicos comprometidos por la regulación cuestionada.

65. En efecto, el argumento parte de asumir que el control posterior y la facultad municipal de paralizar o demoler obras bastarían para alcanzar la misma finalidad que el régimen de silencio administrativo negativo. No obstante, los denunciantes no desarrollan por qué un esquema que opera una vez iniciada o ejecutada la intervención resultaría igualmente apto para evitar afectaciones al tránsito, a la seguridad de los usuarios de la vía o al espacio público.

66. Conforme el artículo 34 del TUO de la Ley 27444, la fiscalización posterior es una acción de la administración a través de la cual procura verificar la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

autenticidad de declaraciones, documentos, informaciones y traducciones y, por otro lado, las medidas correctivas procuran reponer o reparar la situación alterada por una infracción. Debe precisarse que estas tienen distinta naturaleza y persiguen finalidades diferentes a los intereses que busca tutelar la Municipalidad a través de las medidas denunciadas.

67. En esa misma línea, esta Sala ha precisado en la Resolución 0002-2025/SEL-INDECOPI que no basta proponer una alternativa distinta, sino que corresponde explicar por qué dicha alternativa habría permitido alcanzar el mismo objetivo que la medida cuestionada. Del mismo modo, en la Resolución 0105-2026/SEL-INDECOPI se indicó que la sola propuesta de una alternativa regulatoria no configura, por sí misma, un indicio de carencia de razonabilidad si no se sustenta su igual idoneidad frente a los fines perseguidos.

68. Asimismo, la afirmación de que las obras serían de fácil fiscalización y control, por ejecutarse en el espacio público, no basta para advertir que la alternativa propuesta resulte igualmente idónea. La sola visibilidad de una obra no equivale, por sí misma, a demostrar que el control posterior asegure el mismo nivel de tutela que una evaluación previa.

69. Tampoco resulta suficiente invocar el artículo 52-A de la Ley 27972 y sostener que la Municipalidad podría imponer medidas correctivas ante cualquier afectación. Ello únicamente pone de manifiesto que la entidad conserva potestades de fiscalización, mas no explica por qué ese control posterior sustituiría con igual eficacia el examen previo que presupone la calificación con silencio administrativo negativo.

70. Finalmente, la invocación del artículo 35 del TUO de la Ley 27444, en el extremo referido a que debería aplicarse silencio administrativo positivo, remite nuevamente a un cuestionamiento de legalidad, mas no a un indicio de carencia de razonabilidad.

71. En consecuencia, los argumentos contenidos en los ítems (iii), (iv), (v), (vii) y el extremo pertinente del (xi) no constituyen indicios suficientes de carencia de razonabilidad.

72. En un tercer grupo se encuentran los argumentos contenidos en los ítems (ii), (x) y el extremo pertinente del (xi), referidos a que el silencio administrativo negativo afectaría los derechos de los administrados, en particular su posibilidad de ejecutar obras al amparo de la Ley 29090, así como a que las obras en áreas de uso público permitirían facilitar accesos, mitigar impactos viales e instalar mobiliario urbano.

73. Estos argumentos se limitan a destacar la relevancia o utilidad de las actividades cuya autorización se solicita, así como la incidencia que tendría el silencio administrativo negativo en la posibilidad de ejecutarlas, pero no desarrollan por qué dicha incidencia volvería a las medidas cuestionadas arbitrarias o

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

manifiestamente desproporcionadas.

74. En esa línea, el hecho de que las autorizaciones cuestionadas puedan resultar importantes para la ejecución de obras privadas o para la implementación de determinadas mejoras urbanas no permite advertir, por sí mismo, que resulte irrazonable sujetarlas a un régimen de silencio administrativo negativo. Tampoco basta invocar, de modo general, la Ley 29090 para demostrar que la regulación adoptada por la Municipalidad carezca de justificación.

75. Del mismo modo, la descripción de las obras comprendidas en el numeral 4 del artículo 6 de la Ordenanza 203 no constituye un indicio de carencia de razonabilidad. Dicha referencia únicamente describe el tipo de intervenciones que pueden requerir autorización en áreas de uso público, pero no explica por qué la sujeción de ese procedimiento a silencio administrativo negativo resultaría arbitraria o desproporcionada.

76. Asimismo, esta Sala ha señalado en la Resolución 0179-2020/SEL-INDECOPI que no basta alegar de manera genérica la existencia de afectaciones o costos para el administrado, sino que corresponde desarrollar por qué la medida resultaría arbitraria o desproporcionada. En el presente caso, la afirmación según la cual el silencio administrativo negativo afectaría el derecho de los administrados a construir no desarrolla por qué dicha incidencia haría a la medida manifiestamente excesiva frente a los intereses públicos que la Municipalidad busca tutelar.

77. En consecuencia, los argumentos contenidos en los ítems (ii), (x) y el extremo pertinente del (xi) tampoco constituyen indicios suficientes de carencia de razonabilidad.

78. En suma, se aprecia que, en los 3 (tres) grupos antes desarrollados, los denunciantes expresan, en rigor, una discrepancia con la opción regulatoria adoptada por la Municipalidad, ya sea porque consideran que los procedimientos debieron sujetarse a silencio administrativo positivo, porque estiman preferible un esquema de fiscalización posterior o porque entienden que las autorizaciones cuestionadas deberían expedirse con mayor celeridad.

79. Sin embargo, esa discrepancia no basta, por sí sola, para activar el análisis de razonabilidad previsto en el Decreto Legislativo 1256. Para ello, era necesario aportar elementos que permitieran advertir, siquiera preliminarmente, que las medidas cuestionadas resultaban arbitrarias o manifiestamente desproporcionadas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

80. En particular, no se ha desarrollado por qué la calificación con silencio administrativo negativo sería objetivamente inidónea para la finalidad a la que responde, ni por qué las alternativas sugeridas permitirían alcanzar con igual eficacia la tutela del tránsito, la seguridad de los usuarios de la vía y la integridad

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del espacio público.

81. Tampoco se ha explicado de qué manera la incidencia que las medidas cuestionadas pudieran tener sobre la ejecución de obras privadas o sobre la implementación de mejoras urbanas haría que estas resulten incompatibles, en términos de razonabilidad, con los fines públicos que la Municipalidad busca tutelar.

82. En tal sentido, los argumentos formulados por los denunciantes no permiten advertir, de manera preliminar, que las medidas denunciadas resulten arbitrarias o desproporcionadas.

83. Por todo lo expuesto, se colige que la denunciante no cumplió con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, por lo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad.

84. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas, en consecuencia, corresponde declarar que dichas medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales:

(i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14566D87 del TUPA.

(ii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por el uso de la vía pública a causa de obras privadas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14569E3B del TUPA.

(iii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras en la provincia de Lima, materializada en el procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA.

85. Finalmente, este Colegiado estima pertinente precisar que el presente pronunciamiento no implica el desconocimiento de las competencias que ostenta la Municipalidad para regular la ejecución de obras y la interferencia de vías en su jurisdicción, sino la delimitación del alcance de dichas atribuciones conforme al marco normativo vigente.

III.5. Otros extremos de la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI

86. En tanto se ha confirmado en parte la declaración de ilegalidad de una de las

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

medidas en la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, también corresponde confirmar los siguientes extremos de dicha resolución, relacionados a la declaración de ilegalidad en el presente caso:

(i) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de los denunciantes de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(iii) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.

(iv) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vii) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a los denunciantes las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

87. Por otro lado, en tanto se ha revocado los otros extremos declarándose que no constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde dejar sin efecto los extremos citados en el párrafo anterior respecto de estas medidas.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, materializada en el artículo 8-A de la Ordenanza 203, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, ratificada por la Ordenanza 2590.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 203, ratificada por la Ordenanza 2590. En consecuencia, declarar que dicha medida no constituye barrera burocrática ilegal.

TERCERO: Revocar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, en los extremos que declararon barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas, en consecuencia, declarar que dichas medidas no constituyen barrera burocrática ilegales:

(i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14566D87 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 1874 y modificatorias.

(ii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por el uso de la vía pública a causa de obras privadas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el procedimiento identificado con el Código PA14569E3B del TUPA.

(iii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras – Obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana, materializada en el procedimiento identificado con el Código PA1456C54C del TUPA.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUARTO: Confirmar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, respecto de los extremos siguientes, referidos al Resuelve Primero de la presente resolución:

(i) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de Jorge Eduardo Lazarte Molina y la Asociación de Centros Comerciales y de Entretenimiento del Perú de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(iii) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.

(iv) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar a Jorge Eduardo Lazarte Molina y la Asociación de Centros Comerciales y de Entretenimiento del Perú las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

QUINTO: Revocar la Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2025, respecto de los extremos siguientes, referidos al Resuelve Segundo y Tercero de la presente resolución:

(i) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Jorge Eduardo Lazarte Molina y la Asociación de Centros Comerciales y de Entretenimiento del Perú de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

(iii) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.

(iv) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motive el inicio de un procedimiento sancionador.

(v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Municipalidad Metropolitana de Lima informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar a Jorge Eduardo Lazarte Molina y la Asociación de Centros Comerciales y de Entretenimiento del Perú las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2026 23:12:03 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe